



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRIBUTARIA
CASACIÓN N.º 1384-2018
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/12/2019 17:03:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Valoración de medios de prueba

Sumilla. El recurso de casación es inadmisble cuando la pretensión del impugnante se sustenta en el cuestionamiento a la valoración de los medios de prueba que realizó la Sala Penal Superior para emitir una sentencia condenatoria.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dos de julio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Jorge Luis Baca Samamé y Edwin Raúl Bravo Perales, contra la sentencia de vista del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (foja ciento veintisiete), que confirmó la sentencia del catorce de junio de dos mil dieciocho (foja cuarenta y cinco), que condenó a Jorge Luis Baca Samamé y Edwin Raúl Bravo Perales, como autores del delito de cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo plazo de la condena, trescientos sesenta y cinco días multa; y fijó como reparación civil la suma de diez mil soles que deberá ser cancelada en forma solidaria.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica de los procesados Jorge Luis Baca Samamé y Edwin Raúl Bravo Perales, interpuso el recurso de casación (foja ciento cuarenta y uno) e invocó las causales uno y tres, contenidas

en el artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del mismo cuerpo de leyes.

1.1. La sentencia de vista ha sido expedida con inobservancia de la garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa, por cuanto a pesar de la indefensión generada por la defensa técnica a sus patrocinados en primera instancia, se ha convalidado ello en la sentencia de vista; así como la inobservancia a la motivación de las resoluciones judiciales, interpretando incorrectamente la ley procesal penal en cuanto al testigo de referencia y a la prueba indiciaria.

1.2. En la recurrida se reconoce que hubo deficiencia en la defensa técnica; sin embargo, afirma que se debió reclamar en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo; este razonamiento es inexacto pues se está denunciando la deficiencia en la defensa técnica al no haber controlado el interrogatorio conforme con el ofrecimiento probatorio, no se denuncia en Sala la extralimitación del interrogatorio, pues lógicamente se dio porque la defensa lo permitió y la oportunidad para hacerlo era en juicio; al haber dejado pasar la oportunidad de controlar correctamente el interrogatorio se generó la indefensión de sus defendidos.

1.3. Se han tergiversado los hechos probados en primera instancia. La Sala Superior parte de una premisa falsa, pues considera que el juez consideró probado que los acusados solicitaron una suma de dinero, cuando en realidad ello es incorrecto. En el fondo, la sentencia de segunda instancia incurre en el mismo error que el de primera instancia, por lo que se incurrió en una evidente falta de motivación en el razonamiento lógico de ambas sentencias, pues revisados los hechos que se tienen por probados no se aprecia en ninguno de ellos

que se haya probado la solicitud de dinero o recepción de este en ninguno de ellos; sin embargo, se concluye condenándolos.

1.4. Se ha interpretado en forma errónea el artículo ciento sesenta y seis, inciso dos, y artículo ciento cincuenta y ocho, inciso dos, del Código Procesal Penal.

1.5. La declaración de un testigo de referencia, por sí sola, no puede enervar la presunción de inocencia; por ende, necesita obligatoriamente de prueba directa, la cual será confirmada o corroborada con la declaración del testigo de referencia, pero jamás al revés.

1.6. Se ha interpretado en forma errónea el artículo 158, inciso 3, del Código Procesal Penal.

1.7. El Ministerio Público no propuso probar por prueba indiciaria la comisión del ilícito penal sino de forma directa a través de la declaración del denunciante, quien nunca llegó a juicio ni al Ministerio Público a declarar; sin embargo, en el juicio solo se actuó la prueba del testigo de referencia y mediante indicios se intenta corroborar su declaración. Esto es sorpresivo para la defensa y, por ende, genera indefensión.

1.8. Desarrollo jurisprudencial:

1.8.1. La deficiencia técnica, la cual debe ser determinada por lo siguiente:

1.8.2. Error por impericia.

1.8.3. Este error tenga incidencia directa en el perjuicio que se alegue, como la falta de preparación de la defensa técnica, lo que se evidencia cuando no se tiene conocimiento de los medios de prueba admitidos para el juzgamiento, cuando se ignora el objeto del ofrecimiento probatorio, cuando los errores en el ejercicio de la defensa técnica tienen plena incidencia en la sentencia

condenatoria, como en el caso del examen del único testigo de cargo que refiere respecto a los hechos o circunstancias que no ha presenciado.

1.8.4. El testigo de referencia o de oídas constituye prueba indirecta incapaz de enervar el principio de inocencia, de tal forma que solo podrá servir para corroborar una prueba directa de la comisión del delito.

1.8.5. La declaración de un testigo de referencia no podrá ser acreditada con otra prueba indirecta, sino únicamente con prueba directa del hecho concreto. No será suficiente para enervar la presunción de inocencia con tan solo un testigo de referencia o de oídas, a pesar de que se corroboren elementos circunstancias (y no el hecho delictivo en concreto) con prueba indiciaria.

1.8.6. La prueba por indicios no se debe corresponder con un método de valoración, sino con una prueba propiamente dicha, por lo que el fiscal está obligado a postularla cumpliendo con todas las formalidades legales y constitucionales señaladas en las reglas jurídicas expedidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Así, el juez está impedido de recurrir a ella si esta no ha sido postulada por el fiscal.

Segundo. Conforme con el estado de la causa y en aplicación con lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado Código.

Tercero. El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere que: "se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hechos y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta".

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. De la revisión de autos es pertinente advertir que si bien el casacionista efectúa un análisis extenso de los fundamentos de la sentencia apelada, en esencia cuestiona la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior. Cabe precisar que tales agravios no contienen un verdadero interés casacional, pues en puridad lo que pretende el recurrente es una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no corresponde evaluar en un recurso de casación. La uniforme jurisprudencia, respecto a la admisibilidad del recurso de casación, ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación, ni basta con señalar las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código

Procesal Penal para que se admita dicho recurso, en tanto que por su carácter excepcional no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia, ya que haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con la causal descrita para la admisión del recurso de casación; así, deberá señalar y explicitar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal; por lo que en atención a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que ambas sentencias (Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delito de Corrupción de Funcionarios de Chiclayo y Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque) han sido redactadas bajo los parámetros de una debida motivación; en tanto que sus fundamentos fácticos-jurídicos determinan que es una resolución fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión, cumpliéndose, de esta forma, con lo previsto en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto. Sin perjuicio de lo anotado, la defensa técnica de los acusados Jorge Luis Baca Samamé y Edwin Raúl Bravo Perales, en su recurso de casación invocó la casación excepcional planteando las siguientes tesis para su desarrollo jurisprudencial:

6.1. La deficiencia técnica, la cual debe ser determinada por lo siguiente:

6.1.1. Error por impericia.

6.1.2. El error tenga incidencia directa en el perjuicio que se alegue, como la falta de preparación de la defensa técnica, lo que se evidencia cuando no se tiene conocimiento de los medios de prueba admitidos para el juzgamiento, cuando se ignora el objeto del ofrecimiento probatorio, cuando los errores en el ejercicio de la defensa técnica tienen plena incidencia en la sentencia condenatoria, como en el caso del examen del único testigo de cargo que refiere respecto a los hechos o circunstancias que no ha presenciado.

6.2. El testigo de referencia o de oídas constituye prueba indirecta incapaz de enervar el principio de inocencia, de tal forma que solo podrá servir para corroborar una prueba directa de la comisión del delito. La declaración de un testigo de referencia no podrá ser acreditada con otra prueba indirecta, sino únicamente con prueba directa del hecho concreto. No será suficiente para enervar la presunción de inocencia la intervención de tan solo un testigo de referencia o de oídas, a pesar de que se corroboren elementos y circunstancias (y no el hecho delictivo en concreto) con prueba indiciaria.

6.3. La prueba por indicios no se debe corresponder con un método de valoración, sino con una prueba propiamente dicha, por lo que el fiscal está obligado a postularla cumpliendo con todas las formalidades legales y constitucionales señaladas en las reglas jurídicas expedidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Así, el juez está impedido de recurrir a ella si esta no ha sido postulada por el fiscal.

Sin embargo, los argumentos esgrimidos no cumplen con lo estipulado en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, pues cuando se invoca la modalidad

excepcional de la casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; es decir, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y además la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, no ha cumplido con precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, careciendo de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales. Por ende, su recurso interpuesto debe desestimarse.

Sétimo. En consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación prevista en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, debe desestimarse, de conformidad con lo estipulado en el apartado a, del inciso uno, e inciso tres, del artículo cuatrocientos veintiocho, del acotado Código.

Octavo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el

inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio del doce de septiembre de dos mil dieciocho (foja ciento setenta y uno), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Jorge Luis Baca Samamé y Edwin Raúl Bravo Perales, contra la sentencia de vista del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (foja ciento veintisiete) que confirmó la sentencia del catorce de junio de dos mil dieciocho (foja cuarenta y cinco), que condenó Jorge Luis Baca Samamé y Edwin Raúl Bravo Perales, como autores del delito de cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo plazo de la condena, trescientos sesenta y cinco días multa; y fijó como reparación civil la suma de diez mil soles que deberá ser cancelada en forma solidaria.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. CONDENARON a los recurrentes Jorge Luis Baca Samamé y Edwin Raúl Bravo Perales al pago de las costas del recurso.

IV. DISPUSIERON que el juez respectivo cumpla con su liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/rfb